

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0054

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -**

ARCOTEL

DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ

COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El permiso del expedientado en la actualidad se encuentra en trámite de renovación.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

"En cumplimiento a lo establecido en Plan Anual de Control Técnico, el día 16 de marzo de 2017, en la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, se realiza el barrido de los rangos de frecuencia: 2.312 GHz -2732 GHz y 4.92 GHz - 6.1 GHz, durante el cual se verificó que existen sistemas de modulación digital de banda ancha pertenecientes al proveedor de servicio de acceso a internet del señor Carlos Sánchez. Al respecto, sobre la base de la información de los archivos y registros de esta Coordinación Zonal y las tareas de control realizadas, se determinan las características de operación de los enlaces utilizados por el proveedor de servicio de acceso a internet detallado a continuación:

Las mediciones fueron efectuadas con antenas sectoriales Ubiquiti Nanostation Loco M2, Ubiquiti Nanostation Loco M5 y la estación móvil del SACER (SCT-L03), en la siguiente dirección: Cariamanga, Sector el Dorado, calle sin nombre, con coordenadas :

Latitud: 04°19'53.40"S, Longitud: 79°33'47.99"O Altura: 2085 m.s.n.m.

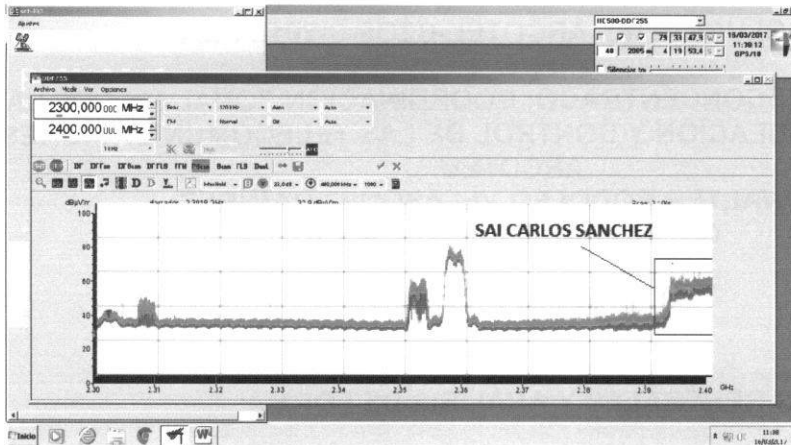
Desde el punto, se dirigen las antenas hacia los nodos del proveedor de servicio de acceso a internet y se obtienen capturas del espectro utilizado, así como información de los sistemas utilizados

Como tarea complementaria a la realizada para detectar el origen de las señales detectadas, el día 16 de marzo de 2017 se realiza una inspección en las oficinas del proveedor de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet señor Carlos Sánchez, ubicada en la calles 18 de Noviembre S/N y Rocafuerte, siendo atendidos por el señor Carlos Sánchez, con el cual a través del sistema de gestión se realiza una verificación de cada uno de los nodos y sistemas utilizados; con esa tarea se obtiene información adicional a la conseguida en las tareas previas de control.

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

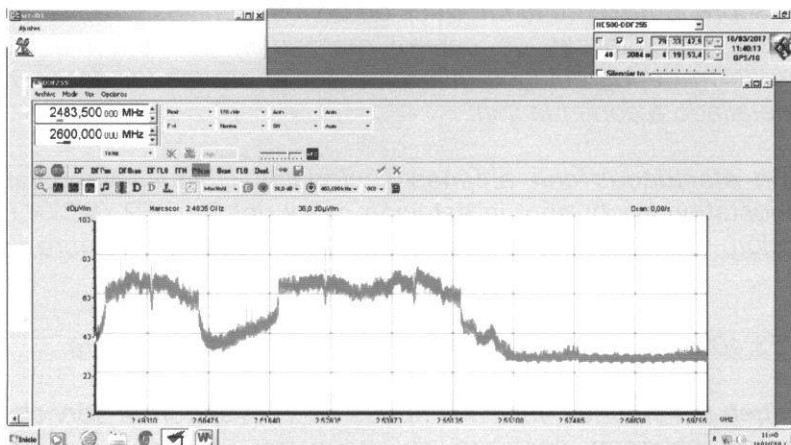
A continuación se presenta un gráfico que contiene la captura del espectro radioeléctrico obtenido con la estación móvil del SACER, en el que se pueden observar la ocupación de las frecuencias en los rangos de 2.3 GHz a 2.4 GHz, obtenida en la ciudad de Cariamanga.





Captura de espectro de la banda de 2300 – 2420 MHz, se observa la presencia de una señal de SMDBA de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja. Equipo Móvil del sistema SACER.

Adicionalmente se presenta un gráfico que contiene la captura del espectro obtenido con la estación móvil del SACER, en el que se pueden observar la ocupación de las frecuencias en los rangos de 2.48 GHz a 2.6 GHz, obtenida en la ciudad de Cariamanga, en la que se puede observar la presencia de señales correspondientes a sistemas de modulación digital de banda ancha operativos en esa ciudad.



Captura de espectro de la banda de 2483.5 MHz – 2600 MHz, se observa la presencia señales de SMDBA en la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja. Equipo Móvil del sistema SACER

A continuación se presentan capturas de las pantallas obtenidas del sistema de gestión de las antenas sectoriales Ubiquiti Nanostation Loco M2, Ubiquiti Nanostation Loco M5, en las que se puede observar características de los sistemas detectados, como lo son la Dirección MAC, SSID, Nombre del dispositivo y la frecuencia/canal utilizados.

Se ha resaltado (texto dentro de rectángulo) la información correspondiente a los sistemas del señor Carlos Sánchez.



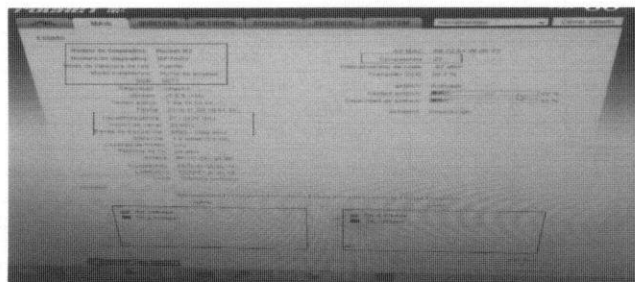
Dirección MAC	SSID	Nombre del dispositivo	Radio Mode	Encriptación	Señal / Ruido, dBm	Frecuencia, GHz / Canal
00:15:6D:06:4C:AC	((SATServers)))	APSERVERS	802.11g	NONE	-82 / -95	2.417 / 2
68:72:51:46:BC:37	NET4	MULTIPUNTO ISR	802.11n airMAX	NONE	-84 / -95	2.527 / 18
68:72:51:0A:72:1E	Super2	Super2	802.11n	NONE	-76 / -93	2.447 / 8
68:72:51:06:4A:70	PPDONB	NanoStation Lo	802.11n airMAX	NONE	-85 / -100	2.512 / 15
68:72:51:2E:85:72	NET7	MP FADY	802.11n airMAX	NONE	-88 / -101	2.572 / 27
00:15:6D:A9:7F:D5	nuevo ap	UBNT	802.11g	WPA2	-74 / -94	2.412 / 1
88:A5:BD:0B:0B:38	Paton		802.11n	WPA	-80 / -96	2.422 / 3
88:94:7E:F7:EB:D0	ROSA		802.11n	WPA2	-82 / -96	2.427 / 4
60:E3:27:57:B7:A2	Rodriguez SCTV		802.11n	WPA2	-84 / -97	2.432 / 5
C8:3A:35:1B:09:00	Danilo_SCTV		802.11n	WPA2	-80 / -96	2.437 / 6
88:A5:BD:0B:A1:38	INTERNET		802.11n	WPA2	-82 / -97	2.432 / 5
68:72:51:4A:A9:A6	NET444	AP ISRAEL NET	802.11n airMAX	WPA	-76 / -96	2.402 / 255
00:27:22:74:5E:3A	NET11	AP. AV. MACARA	802.11n	WPA2	-82 / -90	2.457 / 10
68:72:51:40:C8:56	NET8	MP VISTA HERMO	802.11n airMAX	WPA2	-71 / -96	2.547 / 22
F8:1A:67:DE:25:76	Luis Cordova SCTV		802.11n	WPA	-88 / -97	2.432 / 5
68:72:51:46:BB:21	NET2	AP BP NET2	802.11n	WPA2	-79 / -96	2.552 / 23
68:72:51:60:DC:B3	NET 111	AP BP NET111	802.11n airMAX	WPA	-84 / -100	2.512 / 15
88:A5:BD:0B:1B:50	Karen SCTV		802.11n	WPA	-85 / -96	2.427 / 4
88:A5:BD:04:F1:B8	YECA		802.11n	WPA2	-89 / -96	2.427 / 4
3C:1E:04:0C:86:0A	Emily SCTV		802.11n	WPA2	-84 / -97	2.432 / 5
00:15:6D:A7:46:B5	((UESMA)))	MULTIPUNTO UEM	802.11g	WPA2	-82 / -90	2.457 / 10
68:72:51:60:DC:B4	NET 222	AP BP 222	802.11n airMAX	WPA	-79 / -95	2.532 / 19
68:72:51:22:07:57	NETUNO	AP BP NET1	802.11n airMAX	NONE	-87 / -102	2.602 / 33

Escanear

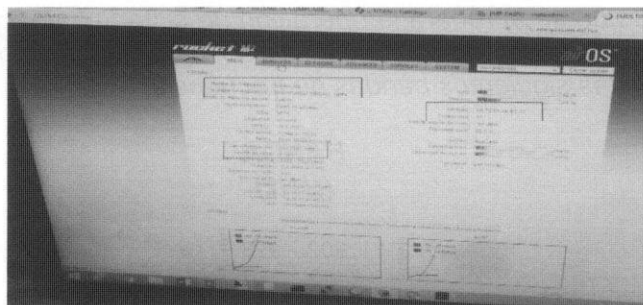
Captura de pantalla del barrido realizado con antenas sectoriales Ubiquiti Nanostation Loco M2 en la banda de 2300 – 2732 MHz, se observa la presencia de señales de SMDBA con frecuencia central de 2402 MHz, 2512 MHz, 2527 MHz, 2532 MHz, 2547 MHz, 2552 MHz, 2572 MHz, 2602 MHz perteneciente a SAI (SANCHEZ GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE, de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja)

Para el rango, 4.92 GHz- 6.1 GHz no se detecta nodos que se encuentre operando fuera de las frecuencias autorizadas para SMDBA, el barrido se lo realiza con antenas sectoriales Ubiquiti Nanostation Loco M5

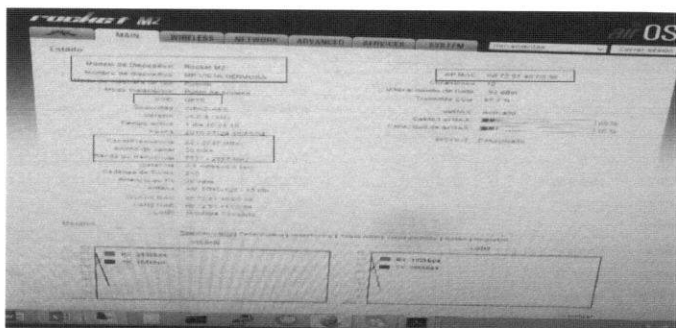
A continuación se presentan fotografías tomadas durante la inspección a diferentes pantallas de los sistemas de gestión de los nodos operados dentro del sistema para la provisión del servicio a internet operado por el señor Carlos Sánchez, de donde se puede destacar las frecuencias de los sistemas de modulación de banda ancha en operación:



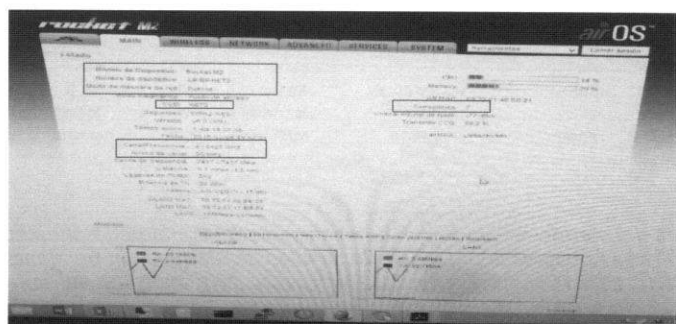
Nodo punto – multipunto SSID: NET7, frecuencia de operación 2572 MHz ancho de banda de 20 MHz



Nodo punto – multipunto SSID NET4, frecuencia de operación 2527 MHz ancho de banda de 20 MHz



Nodo punto – multipunto, SSID NET8, frecuencia de operación 2547 MHz ancho de banda de 20 MHz



Nodo punto – multipunto, SSID NET2, frecuencia de operación 2427 MHz ancho de banda de 20 MHz

Se han detectado en operación dentro del sistema para la provisión del servicio de valor agregado de acceso a internet del señor Carlos Sánchez, a sistemas de modulación digital en banda ancha en las siguientes frecuencias radioeléctricas:

Frecuencia (MHz)	Canal	Banda (GHz)	SSID /Dispositivo	Observaciones
2402	255	2.3 -2.4	NET444 / AP ISRRAEL NET	Ancho de banda de 20 MHz, ocupa banda 2.3 a 2.4.
2512	15	2.5-2.6	NET 111 / AP BP NET111	
2527	18	2.5-2.6	NET4 / MULTIPUNTO ISR	
2532	19	2.5-2.6	NET 222 / AP BP 222	
2547	22	2.5-2.6	NET8 / MP VISTA HERMO	
2552	23	2.5-2.6	NET2 / AP BP NET2	
2572	27	2.5-2.6	NET7 / MP FADY	
2602	33	2.6-2.7	NETUNO / AP BP NET1	

Cabe indicar que la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, aprobada con Resolución-TEL-560-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece en su Artículo 6 que se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de Modulación Digital de Banda Ancha en las siguientes bandas de frecuencia:

BANDA (MHz)

902 – 928
2400 – 2483.3
5150 – 5250
5250 – 5350
5470 – 5725
5725 – 5850

De los resultados obtenidos se puede indicar que existen sistemas de modulación de banda ancha que se encuentran utilizando frecuencias en bandas distintas a las autorizadas.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado el día 16 de marzo de 2017 en la ciudad de Cariamanga con la estación móvil del SACER (SCT-L03) y las antenas sectoriales, Ubiquiti Nanostation Loco M2 y Ubiquiti Nanostation Loco M5, y la inspección realizada en las oficinas del señor SANCHEZ GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE se detectó que el mencionado señor, dentro de la infraestructura utilizada para proveer el servicio de acceso a internet a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas.

En el rango de 2.3 a 2.4 GHz se encuentra operando un sistema en la frecuencia central 2402 MHz (canal 255) con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que está ocupando parte de esa banda (8 MHz); en el rango de 2.5 a 2.6 GHz, se encuentra operando siete (7) sistemas en las frecuencias centrales 2512 (canal 15), 2527 (canal 18), 2532 (canal 19), 2547 (canal 22), 2552 (canal 23), 2572 (canal 27), 2602 (canal 33).” (...)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 24 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2018-0048, recibido el 31 de mayo de 2018 por Mayda Correa Martínez, oficio N°ARCOTEL-CZO6-2018-0557-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1606-M de 22 de junio de 2018.

El área técnica de la coordinación Zonal 6 realizó en la ciudad de Macara el barrido de los rangos de frecuencia: 2.312 GHz – 2.732 GHz y 4.92 GHz – 6.1 GHz, durante el cual se verificó que existen señales de sistemas de modulación digital de banda ancha pertenecientes al proveedor de servicio de acceso a internet señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez “dentro de la infraestructura utilizada para proveer el servicio de acceso a internet a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas./En el rango de 2.3 a 2.4 GHz se encuentra operando un sistema en la frecuencia central 2402 MHz (canal 255) con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que está ocupando parte de esa banda (8 MHz); en el rango de 2.5 a 2.6 GHz, se encuentra operando siete (7) sistemas en las frecuencias centrales 2512 (canal 15), 2527 (canal 18), 2532 (canal 19), 2547 (canal 22), 2552 (canal 23), 2572 (canal 27), 2602 (canal 33).” (...)

Por lo que, con dicha conducta se estaría inobservando lo dispuesto en los artículos 24 núm. 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 11 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, el señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez permisionario del Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”



El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Art. 144.- “Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.1. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "*Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*"

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NORMAS RELACIONADAS

Norma para la Implementación y operación de Modulación Digital de Banda Ancha

Art. 6.- Bandas de frecuencias.- Se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha en las siguientes bandas de frecuencias:

BANDA
(MHz)
902 – 928
2400 – 2483.3
5150 – 5250
5250 – 5350
5470 – 5725
5725 – 5850

Art. 11.- Certificados de registro.- Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro



de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **Primera.**-(...)No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”

Disposición transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)”

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:**CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

Del procedimiento se observa que el expedientado no ejerce su derecho a la defensa.

3.1 PRUEBAS**PRUEBA DE CARGO**

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0925-M de 03 de mayo de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2017-0367 de 05 de abril del 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

No presenta pruebas de descargo

3.2 MOTIVACIÓN

3.3 PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0170 de 2 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, realizó en la ciudad de Macara el barrido de los rangos de frecuencia: 2.312 GHz – 2.732 GHz y 4.92 GHz – 6.1 GHz, durante el cual se verificó que existen señales de sistemas de modulación digital de banda ancha pertenecientes al proveedor de servicio de acceso a internet señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez *“dentro de la infraestructura utilizada para proveer el servicio de acceso a internet a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas./En el rango de 2.3 a 2.4 GHz se encuentra operando un sistema en la frecuencia central 2402 MHz (canal 255) con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que está ocupando parte de esa banda (8 MHz); en el rango de 2.5 a 2.6 GHz, se encuentra operando siete (7) sistemas en las frecuencias centrales 2512 (canal 15), 2527 (canal 18), 2532 (canal 19), 2547 (canal 22), 2552 (canal 23), 2572 (canal 27), 2602 (canal 33)”* por lo que, con dicha conducta se estaría inobservando lo dispuesto en los artículos 24 núm. 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 11 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MDBA, descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, el señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez permisionario del Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con los antecedentes manifestados se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2018-0048 de 24 de mayo de 2018, mismo que fue notificado el 31 de mayo de 2018, como consta en el memorando N° ARCOTEL-CZO6-2018-1606-M de 22 de junio de 2018.

De la sustanciación del presente procedimiento se observa que el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que señala *“la no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura”* queda claro que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: *“Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial”* por lo que los informes técnicos han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por sí mismo pruebas de cargo aportadas por el procedimiento, por consiguiente el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0367 de 5 de abril de 2017, del que se concluye que: *“se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas”*, dicho informe por su carácter especializado goza de fuerza probatoria,

razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: *"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisado el sistema de "Infracciones y Sanciones" cuya página se agrega al expediente, se observa que el permisionario de Servicio de Acceso a Internet, no fue sancionado con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite que la expedientada concorra en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El expedientado no presenta contestación

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

No se observa que el expedientado concorra en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

No se observa que el expedientado concorra en esta atenuante.

Agravantes

No se determina agravantes en este proceso.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0290-M** de fecha 11 de junio de 2018, se desprende que: *"De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre de 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Ingresos y Gastos, correspondiente al año 2016, ingresado con numero de tramite ARCOTEL-DEDA-2017 -009370-E de 9 de junio de 2017, en el cual se reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:*

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	(A) Ingresos Gravados	Total de Ingresos
Ingresos generados por la aplicación del título habilitante	35.326,50	35.326.50

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: " 1) *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0.03% del monto de referencia.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0170 de 02 de julio de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0367 de 05 de abril de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el permisionario de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez es responsable de haber operado su sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias distintas a las asignadas para la operación de sistemas de Servicio de Valor Agregado o Acceso a Internet, con dicha conducta el expedientada inobservo el artículo 117 letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al permisionario de Servicio de Acceso a Internet señor Carlos Enrique Sánchez Gutierrez de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 4.20 CUATRO DOLARES CON 20/100 CENTAVOS DE DÓLAR; valor que es considerado de la ultimada declaración del impuesto a la renta de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DISPONER al permisionario Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, que opere su sistemas de acuerdo a las características técnicas autorizadas.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, RUC No.1102714225001, en su domicilio ubicado en 18 de noviembre S/N y Rocafuerte / Calvas / Cariamanga / Loja; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 02 de julio de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

